



SIB-DSB-UNIF- 36069

Caracas, 08 NOV 2012.

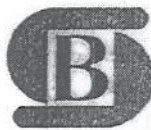
CIRCULAR ENVIADA A: INSTITUCIONES BANCARIAS, CASAS DE CAMBIO Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN; RELATIVA A:

“NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) PARA EL BLOQUEO PREVENTIVO DE BIENES U OTROS ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TERRORISMO”

Tengo a bien dirigirme a usted, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y 172 numeral 18 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con los artículos 7 numerales 1 y 8 la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT), Resolución N° 122 del 15 de junio de 2012, publicada en esa misma fecha, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 y la Resolución N° 158 del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia, de fecha 13 de agosto de 2012, publicada en fecha 15 de agosto de 2012 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.986, mediante la cual se establecen y regulan las normas y procedimientos administrativos que deben adoptar los Sujetos Obligados para identificar y aplicar medidas apropiadas para el bloqueo preventivo de fondos u otros activos de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nros. S/RES/1267 y S/RES/1373 de fechas 15 de octubre de 1999 y 28 de septiembre de 2001, respectivamente.

En virtud de todo lo antes expuesto, este Organismo en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes normas:

- 1.- Los Sujetos Obligados una vez recibida la lista de personas naturales y/o jurídicas designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), conforme a la Resolución N° 1267 o la lista de personas designadas por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo (ONDO), según lo establecido en la Resolución N° 1373 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de parte de esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), deberán efectuar su revisión de inmediato conforme a sus Normas,



Políticas y Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT), y de ser el caso utilizar herramientas tecnológicas específicas.

El procedimiento antes expuesto, se ejecutará a fin de determinar si alguna persona indicada en las Listas se encuentra vinculada con la Institución.

Adicional a lo previsto en la presente Circular, se recuerda el deber que tienen los Sujetos Obligados de establecer las políticas y procedimientos para la detección de actividades de financiamiento al terrorismo conforme a lo indicado en el Numeral 1, Artículo 67 de la Resolución N° 119-10 de fecha 9 de marzo de 2010, emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), modificada a través de la Resolución N° 427.10 del 13 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 30.494 de fecha 24 de agosto de 2010 denominada "Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo Aplicables a las Instituciones Reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras", (hoy Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario). Asimismo, la recepción de las Listas no exime a los Sujetos Obligados de aplicar procedimientos para identificar los factores o categorías de Alto Riesgo relacionadas con Países, Jurisdicciones y/o Zonas Geográficas establecidas en el Numeral 4, Artículo 32 *ejusdem*.

- 2.- Si del análisis efectuado se determina coincidencia de: a) Número de documento de identidad, b) Fecha de Nacimiento, c) Escritura de nombres y apellidos ó fonética de éstos; el Sujeto Obligado procederá inmediatamente a bloquear de manera preventiva los fondos, instrumentos financieros u otros activos que posea la persona natural o jurídica en la Institución.

A efectos de garantizar la efectividad de la medida, los Sujetos Obligados que se encuentren en el supuesto anterior, no podrán informar a su cliente sobre la situación previo a la ejecución de la misma, en virtud de lo establecido en los artículos 15, 21 y 22 de la Resolución Conjunta N° 122 de los Ministerios del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia y de Planificación y Finanzas; así como, el artículo 12 de la Resolución N° 158 del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores y Justicia.

- 3.- Una vez procesada la medida de bloqueo, el Sujeto Obligado debe informar en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF), sobre la coincidencia y las medidas adoptadas.



Dicha información, no debe ser confundida con el Reporte de Actividades Sospechosas (RAS), ni exime de su cumplimiento cuando corresponda; no obstante a ello, deberá contener como mínimo: apellidos y nombres, número del documento de identidad, nacionalidad, dirección de habitación, dirección laboral, profesión, actividad económica, detalle de los instrumentos financieros bloqueados; así como, la información necesaria que le permita a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) su revisión y resolver los problemas de homonimia o igualdad que puedan presentarse; así como, cualquier información que consideren relevante.

- 4.- Una vez recibido el dictamen de los Órganos competentes, respecto a la ratificación o no de la medida de bloqueo preventivo de fondos u otros activos, esta Superintendencia informará oportunamente a los Sujetos Obligados sobre la vigencia de la medida. Asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución N° 158, le corresponde a la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONDO) notificar oportunamente a la persona enlistada sobre el Acto Administrativo que se le sigue.
- 5.- Finalmente, los Sujetos Obligados deben diseñar los procedimientos, para dar cumplimiento al contenido de la presente norma, luego someterlos a la aprobación de la Junta Directiva e incorporarlos al Manual de Políticas y Procedimientos de Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (LC/FT). Las medidas adoptadas para este fin, serán verificadas por este Organismo mediante Visitas In-Situ.

El incumplimiento a las presentes normas será objeto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; todo ello sin perjuicio a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente para el momento de la infracción.

Sin más a que hacer referencia, quedo de usted,

Atentamente,



Edgar Hernández Behrens
Superintendente